



UNAP

Consejo Universitario

**Resolución del Consejo Universitario
N° 061-2026-CU-UNAP
Iquitos, 11 de mayo de 2026**

VISTO:

El acta de la sesión ordinaria del Consejo Universitario, realizada el 6 de mayo de 2026, continuación de la sesión ordinaria del 5 de mayo de 2026, que acordó ratificar con eficacia anticipada al 20 de marzo de 2026, la Resolución Rectoral N° 0403-2026-UNAP, de fechas 20 de marzo de 2026;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Rectoral N° 0403-2026-UNAP, de fecha 20 de marzo de 2026, se resuelve designar a partir de la fecha, en la Secretaría de Instrucción de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en estricta aplicación de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su modificatoria aprobado con Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP, a don Luis Paulo Valle De La Puente, secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNAP;

Que, el Consejo Universitario como máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad, tiene como atribución resolver toda acción establecidas en las Leyes, Estatuto y Reglamentos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

Que, debiendo dar continuidad a las funciones de la Secretaría de Instrucción referido a los procedimientos administrativos disciplinarios para actos de hostigamiento sexual en la UNAP, y no perjudicar el desarrollo de las acciones en esa materia, el rector en uso de sus atribuciones para dirigir la actividad académica y su gestión administrativa, económica y financiera, amparado en el cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política del Perú, que reconoce la autonomía universitaria en los regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, concordante con el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y recaída en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, del Tribunal Constitucional, refiriéndose a la autonomía universitaria señaló "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste", estimó pertinente con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario, designar en la Secretaría de Instrucción de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en estricta aplicación de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su modificatoria aprobado con Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP, a don Luis Paulo Valle De La Puente, secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNAP;

Que, en ese sentido, en sesión ordinaria del Consejo Universitario, realizada el 6 de mayo de 2026, continuación de la sesión ordinaria del 5 de mayo de 2026, acordó ratificar, con eficacia anticipada al 20 de marzo de 2026, la Resolución Rectoral N° 0403-2026-UNAP, de fecha 20 de marzo de 2026, que resuelve designar a partir de la fecha, en la Secretaría de Instrucción de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en estricta aplicación de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su modificatoria aprobado con Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP, a don Luis Paulo Valle De La Puente, secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNAP;

Que, las funciones del secretario técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentran establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015;

Que, al encontrarse el secretario técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario asumiendo en adición a sus funciones la Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y Secretaría de Instrucción de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), resulta necesario precisar que las funciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC -incluyendo sus anexos, gráficos y eventuales modificatorias- son plenamente aplicables a las secretarías adicionadas;

Que, el numeral 4.5. del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana señala que: "La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, cuenta con el apoyo de un secretario técnico, el mismo que es cubierto por un profesional





UNAP

Consejo Universitario

Resolución del Consejo Universitario N° 061-2026-CU-UNAP

abogado.”; y el numeral 48.1 del Reglamento de la Ley N° 25942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual precisa que: “La Secretaría de Instrucción se encuentra a cargo de la investigación preliminar, la iniciación del procedimiento a través de la imputación de cargos, las labores de ordenación e instrucción del procedimiento y emite el Informe Final de precalificación de los cargos imputados, dando cuenta de todas sus acciones al respectivo órgano resolutorio. El/La secretario/a de instrucción debe contar con conocimientos en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos. Además, debe contar con formación en género.”; *observándose que las secretarías en adición cuentan con funciones genéricas, y complementarias con el cargo principal, y a fin de evitar cuestionamiento de competencia, facultad y funciones, se arraiga a estas secretarías las funciones y facultades legales del cargo principal establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;*

Que, la Secretaria Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y Secretaría de Instrucción de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), es apoyo técnico legal en los procedimientos administrativos disciplinarios para ambos Comités, debiendo desarrollarse con las funciones del cargo principal, los cuales se complementan a fin de que asista a las autoridades instructoras y sancionadoras; a razón del principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la facultad potestativa, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios;

Que, la complementación de los actos resolutorios materia de responsabilidad funcional del servidor Luis Paulo Valle De la Puente, materializa la necesidad institucional de resolver las funciones esenciales de las secretarías adicionadas al cargo principal teniendo en cuenta Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o interés de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción. También tiene eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda;

De conformidad con los numerales 17.1 y 17.2 del artículo 17, de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y sus modificatorias y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ratificar, con eficacia anticipada al 20 de marzo de 2026, la **Resolución Rectoral N° 0403-2026-UNAP**, de fecha 20 de marzo de 2026, de acuerdo a los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Designar a partir de la fecha, en la **Secretaría de Instrucción de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP)**, en estricta aplicación de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su modificatoria aprobado con Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP, al siguiente profesional:

➤ **Secretaría de Instrucción**

- **Luis Paulo Valle De La Puente**
Secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNAP

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Secretaría General de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, remitir la presente resolución a la Dirección de Supervisión (Disup) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la **Oficina de Comunicación e Imagen Institucional** la publicación de la presente resolución en la página web de la Institución: www.unapiquitos.edu.pe.”





UNAP

Consejo Universitario

Resolución del Consejo Universitario N° 061-2026-CU-UNAP

ARTÍCULO SEGUNDO.- Establecer que las funciones esenciales del secretario de Instrucción de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), son las siguientes:

- a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva.
- b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B).
- c) Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
- d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.
- f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).
- g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
- i) Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.
- j) Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD
- k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
PRESIDENTE



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Dist.: R,VRAC,VRINV,EPG,Fac.(14),DGA,OPP,OCII,OAJ,OCI,URRHH,CPADD,STPAD,Leg.,Int.,Sudunap,SG,Archivo(2)
jevd.